

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En España existen 3 poderes independientes:

Poder legislativo.

Regulación: Título III de la Constitución Española (arts. 66 a 96).

Titular: las Cortes Generales, integradas por 2 Cámaras (el Congreso de los Diputados y el Senado).

Funciones principales:

- Ejercen la potestad legislativa (es decir, hacen las “leyes”).
- Representan al pueblo español.
- Controlan la acción del Gobierno.

Poder ejecutivo.

Regulación: Título IV de la Constitución Española (arts. 97 a 107).

Titular: el Gobierno (que se compone del Presidente, Vicepresidente/s, Ministros y demás miembros que establezca la ley).

Funciones principales:

- Ejerce la función ejecutiva (es decir, ejecutar las leyes que hacen las Cortes Generales).
- Ejerce la potestad reglamentaria (es decir, hace los Reglamentos)
- Dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.

En el Título V de la Constitución española (arts. 108 a 116) se regulan “**Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales**”. Algunas de esas posibles relaciones son:

- la cuestión de confianza (art. 112).
- la moción de censura (art. 113).
- la declaración de los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116).

Poder judicial.

Regulación: Título VI de la Constitución Española (arts. 117 a 127).

Titular: La justicia emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial.

Función: ejercer la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Su órgano de gobierno (es decir, quien se ocupa de su organización) es el Consejo General del Poder Judicial (art. 122).

El **Tribunal Supremo** (art. 123), tiene jurisdicción en toda España (sólo hay uno, está en Madrid). Es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (esto significa que tiene 5 Salas, que conocen respectivamente de las siguientes materias: civil, penal, contencioso-administrativa, social (es decir, laboral) y militar).

El Tribunal Superior de Justicia (art. 152) culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (es decir, es la máxima instancia judicial dentro de la Comunidad Autónoma. Por encima, por supuesto, está el Tribunal Supremo).

El Ministerio Fiscal también está integrado dentro del Poder Judicial (art. 124).

El **Tribunal Constitucional** se regula en el Título IX de la Constitución Española (arts. 159 a 165).

Tiene jurisdicción en todo el territorio español (igual que el Tribunal Supremo y también está en Madrid).

La materia de la que conoce está directa y únicamente relacionada con la Constitución Española. Es competente para conocer de lo expresamente recogido en el art. 161 y 163, es decir:

- Recurso de inconstitucionalidad.
- Recurso de amparo.
- Conflictos de competencia que puedan surgir entre el Estado y las CCAA, y de los conflictos de competencia que puedan surgir entre las CCAA entre sí.
- Cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional están jerárquicamente en el mismo nivel. La diferencia entre ellos es únicamente de competencia, es decir, de los asuntos de los que conocen.

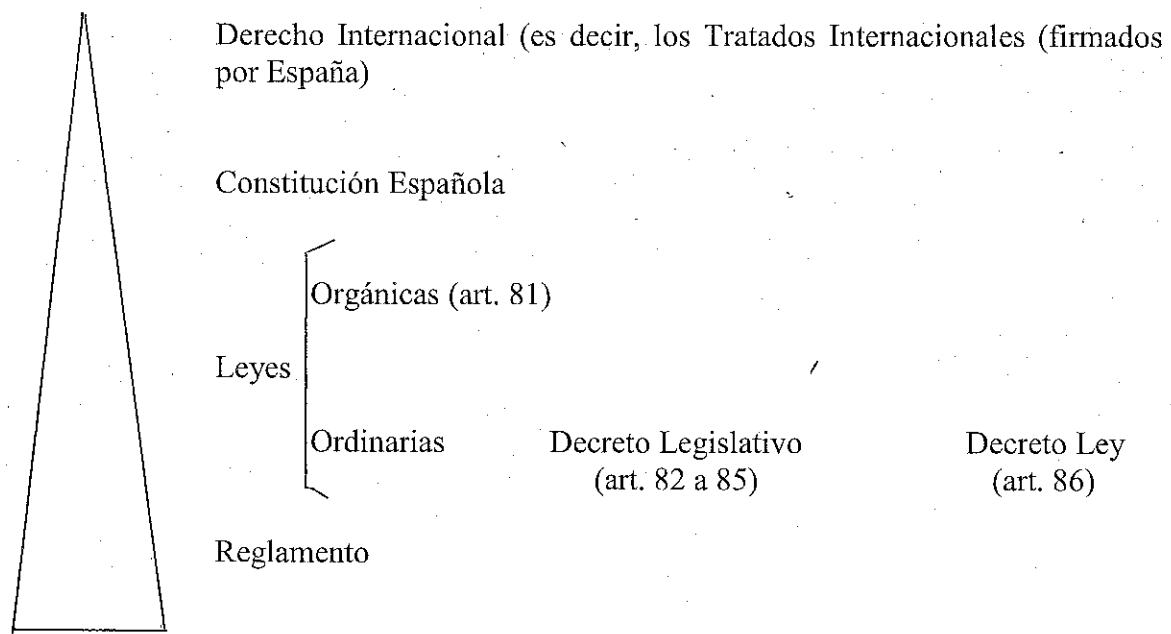
LA JERARQUÍA NORMATIVA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

De la elaboración de las leyes trata el Capítulo Segundo del Título III de la Constitución Española (arts. 81 a 92).

Estos artículos regulan las leyes y otros tipos de disposiciones normativas, que no son propiamente leyes, aunque tienen el mismo rango que la ley en la jerarquía normativa.

Estas disposiciones normativas con rango de ley son el Decreto Legislativo (arts. 82 a 85) y el Decreto Ley (art. 86).

Esta es la pirámide de la jerarquía normativa (Su significado es el siguiente: *Ninguna norma de rango inferior puede ir en contra de una norma de rango superior*).



La Constitución Española: es la norma suprema del ordenamiento jurídico español. Por encima de la Constitución Española está el Derecho Internacional. La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigiría, previamente, la revisión constitucional (art. 95.1); es decir, para celebrar un Tratado Internacional contrario a la Constitución habría que reformar previamente la Constitución para que no existiera en la Constitución ninguna disposición contraria a ese Tratado Internacional que se pretende firmar.

Las **leyes** las hacen las Cortes Generales.

Hay dos tipos de leyes:

1º las leyes orgánicas. Se regulan por ley orgánica las materias más importantes, quedan expresamente recogidas en la Constitución (art. 81).

Requieren mayoría absoluta del Congreso.

2º las leyes ordinarias: son todas las demás leyes que no son orgánicas.

Los Decretos Legislativos y los Decretos Leyes los hace el Gobierno. Tienen rango de ley ordinaria.

El Decreto Legislativo (arts. 82 a 85) es una delegación legislativa que hacen las Cortes Generales en el Gobierno. Esa delegación legislativa (es decir, el encargo al Gobierno para que haga ese decreto legislativo) lo pueden hacer las Cortes Generales para que el Gobierno haga, según el caso, dos cosas distintas:

- a) un texto articulado (en este caso las Cortes Generales previamente habrán hecho una ley de bases).
- b) refundir varios textos legales que ya existen (en este caso, esa autorización la harán las Cortes Generales a través de una ley ordinaria).

Por lo tanto, para que exista un Decreto Legislativo, siempre primero las Cortes Generales tienen que hacer previamente:

- una ley de bases: en este caso el Gobierno hará un Decreto Legislativo consistente en un “texto articulado”.
- una ley ordinaria: en este caso el Gobierno hará un Decreto Legislativo consistente en “refundir varios textos legales en uno solo”.

El **Decreto Ley** (art. 86) lo hace el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad. No puede, por supuesto, afectar a las materias más importantes que han quedado reservadas para que se regulen por ley orgánica (art. 81).

El Decreto Ley requiere que en el plazo máximo de 30 días el Congreso se pronuncie expresamente sobre su convalidación o derogación. Podríamos encontrarnos con un Decreto Ley que ha estado vigente solamente unos días porque el Congreso decida no convalidarlo en esos 30 días y, por tanto, se tenga que derogar.

El **Reglamento** es una norma jurídica de rango inferior a la ley. Lo dicta el Gobierno, es decir, el poder ejecutivo que es quien tiene la potestad reglamentaria.